PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-15/2014.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ DEL TEÚL, ZACATECAS.

INFRACTOR: ENRIQUE VALDEZ RIVERA.

COMISIONADO PONENTE: C. P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTISTA: LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ.

Guadalupe, Zacatecas; a veintiuno (21) de Enero del año dos mil quince (2015).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-15/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ DEL TEÚL, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante acuerdo de sesión ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, instruir al área de informática de esta Comisión para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados respecto al periodo comprendido de octubre a diciembre del año dos mil trece (2013), para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener la información pública de oficio completa y actualizada conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente de esta resolución se le denominará únicamente “Ley”.

SEGUNDO.- La evaluación para el ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas se realizó el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce

(2014), quien obtuvo una calificación de 51.38% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 38.60% en el artículo 15 de la Ley; por lo que a través del acuerdo de la sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados presentes, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables de todos aquellos ayuntamientos que hubiesen obtenido un promedio menor del 70%.

TERCERO.- Al haber observado el resultado reprobatorio de dicho ayuntamiento, en fecha siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014), la jefa del área de seguimiento de resoluciones y sanciones de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente de esta resolución se denominará "Comisión", inició este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultasen responsables del sujeto obligado ayuntamiento de Jiménez de Teúl, Zacatecas, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 15 de la Ley**; igualmente, se ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

CUARTO.- Así las cosas, el día ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), se requirió a Enrique Valdez Rivera mediante oficio número 436/2014, como titular del sujeto obligado ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

QUINTO.- Mediante auto de fecha siete (07) de Noviembre del año dos mil catorce (2014), se determinó reponer el procedimiento debido a que no se le había notificado de manera personal al titular del sujeto obligado, por lo que ese mismo día se le enteró de dicha situación procesal y se le corrió traslado con el acuerdo de inicio del siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014), otorgándole legalmente la oportunidad de rendir su informe o presentar su defensa ante este Órgano Garante.

SEXTO.- El día tres (03) de diciembre del año dos mil catorce (2014) se dictó auto mediante el cual se determinó que Enrique Valdez Rivera no presentó su informe o contestación, mucho menos ofreció medio de convicción alguno para su defensa.

SEXTO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil catorce (2014) se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

SÉPTIMO.- De conformidad con el acta de pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente al Comisionado C. P. José Antonio de la Torre Dueñas, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste órgano garante la competencia por materia está objetivamente determinada en el artículo 91 de la Ley, que a su vez deriva del artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber cuya inobservancia o incumplimiento hacen personalmente responsables a los infractores, y acreedores a sanciones que a esta Comisión le corresponde aplicar.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El concepto de “Sujeto Obligado” derivado interpretativamente de la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que todos sus servidores públicos, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en sesión ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve de febrero del año en curso, se instruyó al área de informática de esta institución pública para que realizara las evaluaciones a los portales oficiales de internet de los diversos sujetos obligados, entre ellos los ayuntamientos del estado, para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener disponible la información pública de oficio completa y actualizada en relación al último trimestre del año dos mil trece (2013).

CUARTO.- La evidencia que deriva de dicha evaluación a la que fue sometido el sujeto obligado ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014), lo constituyen las impresiones de pantalla del portal web de ese municipio que además reflejan la información pública de oficio con la que contaba al momento en que se llevó a cabo la revisión, dichas impresiones aparecen a fojas 14 a la 30 del expediente en copias debidamente certificadas y tienen valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 323 fracción IV del Código Procesal Civil vigente supletorio a la Ley, puesto que son documentos extraídos de un portal web oficial cuya información fue proporcionada por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, además de que no se comprobó su falta de autenticidad; de ahí se desprenden las calificaciones obtenidas: 51.38% en relación artículo 11 y 38.60% respecto al artículo 15 de la Ley, de lo que resultó

un promedio general de **44.99%**; dicha situación constituye la fuente de la Responsabilidad Administrativa.

A través del acuerdo de la sesión ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados presentes, iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables del ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas.

En atención a ello, se requirió a Enrique Valdez Rivera como titular del sujeto obligado ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas a través del oficio número 436/2014 visible a fojas 34 y 35 de autos, respetando sus garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha actuación, se le solicitó que dentro del plazo de quince (15) días hábiles remitiera a esta Comisión su informe, con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación a la Ley, consistente en la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos de la información contenida en sus artículos 11 y 15**; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; además, se le apercibió que en caso de no realizarlo, se le tendría como responsable directo de tal violación, y salvo prueba en contrario, haría presumir como ciertos los hechos que se le imputaban, al establecérsele como el infractor según lo previsto en el artículo 137 fracción II de la Ley.

Dicha notificación se le realizó tomando en consideración el puesto que ostenta como titular del Sujeto Obligado, quien legalmente tiene las principales cargas, obligaciones y funciones e incluso es el responsable de nombrar al encargado de la Unidad de Enlace, según lo prevé el artículo 65 de la Ley; y por ende, una de sus obligaciones lo es el vigilar que los servidores públicos a su cargo cumplan con sus funciones en base a sus atribuciones, motivos por los cuales se dirigió a él la notificación para los efectos ya señalados.

Para ello, es preciso destacar que a diferencia del trámite que se hace en los asuntos judiciales, la Comisión inicia actuando en contra del Presidente Municipal como titular del Sujeto Obligado con la finalidad de saber quién o quiénes fueron los autores de cierta responsabilidad administrativa como la que ocurrió en el presente asunto; esto además tiene un trasfondo y una razón lógica-jurídica, puesto que, principalmente es él con quien esta Comisión se comunica, no solamente para efecto de cumplir con los artículos 11 y 15 de la Ley, sino en los demás aspectos que tengan que ver con garantizar, proteger, organizar, resguardar, publicar y actualizar la información pública relacionada con la Transparencia Gubernamental; esto quiere decir, que dicho personaje es el hilo conductor cuyo papel fundamental es ser el encargado de velar por los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas en favor del ayuntamiento a su cargo; conceptos que además de constituir un derecho en sí mismo, son un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos y una base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; se trata de derechos colectivos, garantías sociales que tienen que ver con la participación de las personas en la vida pública que se encuentran abrigados por nuestra Carta Magna; y por supuesto que al tratarse de derechos de mayor jerarquía van más allá de un régimen interno del municipio como lo es su Ley Orgánica. La imputación administrativa que eventualmente sobrevenga, no afectará la esfera jurídica del municipio, sino de la persona física que resulte infractora.

Acorde al plazo que legalmente le fue otorgado para rendir su informe o en su caso deslindar su responsabilidad, Valdez Rivera dejó precluir su derecho hasta el día dos (02) de diciembre del año dos mil catorce (2014), circunstancia que quedó plasmada en el auto de fecha tres (03) de diciembre de la misma anualidad, en donde se determinó **tenerle por precluido su derecho**, y de acuerdo al segundo párrafo, fracción II del artículo 137 de la Ley, se le deben tener como ciertos los hechos que se señalaron en este procedimiento.

Además de lo anterior, el edil de Jiménez del Teúl, Zacatecas tampoco presentó alguna prueba que fuera tendiente para demostrar que la información pública de oficio correspondiente al trimestre octubre-diciembre del año dos mil trece (2013) ya se encontrara debidamente completa y actualizada en el portal

web del ayuntamiento, de tal manera que se diera a conocer a la sociedad a través de los medios electrónicos a su alcance.

Ante tales circunstancias, es evidente que se han transgredido los numerales 11 y 15 de la Ley ya que se ha privado a las personas de los derechos de Acceso a la Información y Transparencia reconocidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que resulta evidente para tenerlo como responsable de haber incurrido en la hipótesis normativa señalada en el artículo 135 fracción VI de la Ley, al provocar la negativa hacia los gobernados para ejercer dichas garantías reconocidas en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demostrando así una conducta cubierta de opacidad en contravención al principio de Máxima Publicidad.

La Comisión, en pleno uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 91, 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley, debe sancionar con una multa a Enrique Valdez Rivera, en base a las evidencias existentes que reflejan la falta de la información pública de oficio.

QUNTO.- Para la cuantificación de una multa, la ley prevé de manera enunciativa más no limitativa el hacer uso la media aritmética, empero, su utilización no se hace obligatoria, ya que como claramente lo estableció el legislador, debe emplearse “dependiendo de la gravedad de la infracción” de conformidad con el artículo 68 fracción V, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que dice:

> **[…]Si fuere multa pecuniaria, la misma se establecerá con base a lo previsto en la Ley, utilizando para su cuantificación la media aritmética, dependiendo de la gravedad de la infracción. […]**

En su lugar, es factible que para la individualización de una sanción justa se recurra al empleo del principio pro persona establecido en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“un criterio en virtud del cual se debe de acudir a la*

norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos"[1], y como en el presente asunto se ha de imponer una multa que merma la esfera patrimonial del infractor, al individualizar la sanción se estima prudente fijar la multa mínima en razón al análisis que se hace acorde al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, establece que *"…toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras…"*, de tal forma que el derecho a saber se extiende no solamente en el ámbito local sino también en el Internacional; en el caso de Enrique Valdez Rivera, ha dejado de observar y respetar la convencionalidad de la que México forma parte y ha vulnerado un derecho que se plasmó con el propósito de consolidar dentro de las instituciones democráticas un régimen de libertad

[1] Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).
Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

personal y de justicia social fundado además en el respeto de los derechos esenciales del hombre, actitud que sin duda alguna es de gravedad.

Otros factores que este resolutor toma en cuenta son que la violación a los artículos 11 y 15 de la Ley se dio dentro de los primeros meses de gestión de Valdez Rivera, en la época en que el área de informática de este órgano realizó la evaluación al portal web de su municipio, que fue el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014), lo que pone de manifiesto la temporalidad en que ocurrió la violación a la Ley.

El estatus laboral que posee actualmente el infractor es el cargo de presidente municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, y por consiguiente, se deduce que al ser el titular del sujeto obligado es el cargo que precisamente le permitió infringir la Ley, y al ostentar esa categoría jerárquicamente superior en el ayuntamiento, cuenta con la solvencia económica suficiente para soportar el menoscabo a su patrimonio, comparado con el ingreso de los demás servidores públicos.

Después de hacer una búsqueda en los registros físicos y electrónicos existentes en esta Comisión se desprendió que Valdez Rivera a la fecha no cuenta con algún otro procedimiento iniciado en su contra por transgredir una disposición normativa en materia de transparencia; circunstancia que le resulta favorable como atenuante, en tal sentido, el pleno de este órgano garante le impone la multa mínima de **500 cuotas** de salario vigente en el Estado al haberse actualizado la hipótesis señalada en el artículo 139 fracción I de la Ley; y tomando en cuenta que el salario mínimo vigente es de $66.45, arroja la cantidad de **$33,225 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que deberá de ser cubierta en lo particular con cargo a su patrimonio personal.

Acorde al contenido del artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance, por lo tanto, este Órgano Garante instruye al

ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal.

Con el objeto de no ocasionarle mayores molestias y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, en relación con el artículo 70 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

En cumplimiento al contenido de la cláusula Segunda inciso c) del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y la Auditoría Superior del Estado, deberá girarse oficio dirigido al titular de dicha dependencia para que tenga a bien observar, vigilar y en su caso informar a este órgano garante lo pactado en la cláusula Tercera inciso c) del documento público ya referido, es decir, si llegase a detectar que la multa impuesta en este procedimiento de responsabilidad administrativa fue cubierta utilizando para ello el erario público y no del patrimonio personal del infractor.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 135 fracción VI, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Enrique Valdez Rivera;

SEGUNDO.- Este Órgano Garante finca la responsabilidad administrativa que se dirimió en este asunto e impone a Enrique Valdez Rivera una multa consistente en **500 cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, cuyo monto es de **$33,225 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, monto que deberá de ser cubierto en lo particular con cargo a su patrimonio personal, virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se le concede al infractor, el término de **quince (15) días hábiles** contado a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas, para que tenga de manera permanente, completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, quien brindará asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el ciudadano presidente municipal.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y la Auditoría Superior del Estado, **gírese oficio** dirigido al

titular de dicha dependencia para que tenga a bien observar, vigilar y en su caso informar a este órgano garante si llegase a detectar que la multa impuesta en este procedimiento de responsabilidad administrativa fue cubierta utilizando el erario público y no el patrimonio personal del infractor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a Enrique Valdez Rivera, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución ya sea en su domicilio particular, laboral o en el legalmente autorizado para tal efecto.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas,** bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe**.---------- CONSTE. ---------- (RÚBRICAS).**